



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-003-2019-00036-00, INTERPUESTA POR RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR CONTRA EL JUZGADO 5 CIVIL MUNIICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ AUTO No. 2148 DE 28 DE JUNIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO Y LUZ MARIA QUIÑONES DAIZA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL TRES DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.

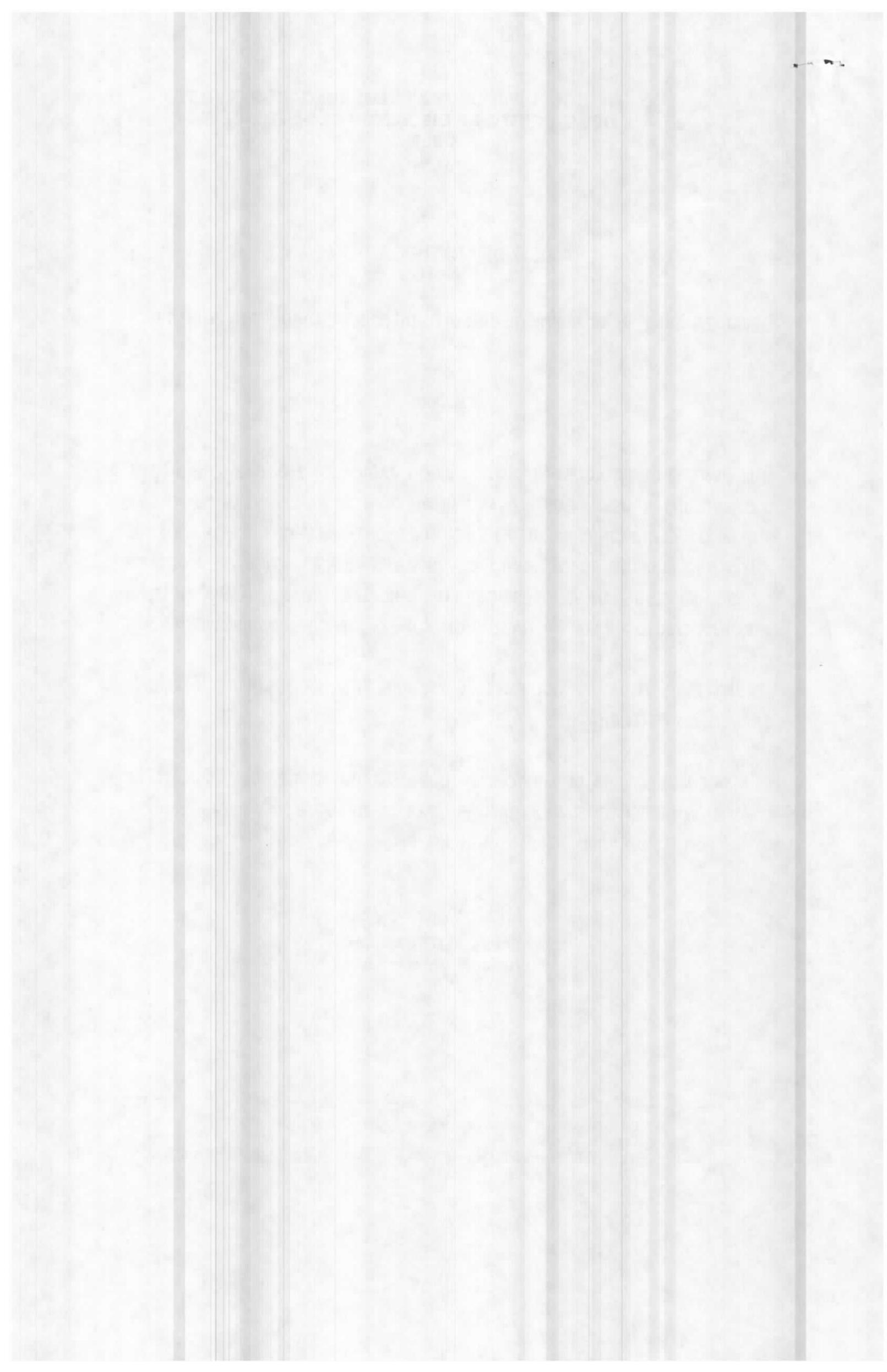

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV

4





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
Demandado: JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación: 76001-3403-003-2019-00036-00

AUTO No. 2148

El abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, allega escrito de impugnación a la sentencia No. T-37 del 7 de mayo de 2019, quien conforme a la documentación obrante en el expediente actúa como apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, parte demandante en el proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual fue objeto de revisión en la presente acción constitucional, luego, resulta necesario verificar si aquel profesional del derecho recurrente tiene facultad para actuar en el presente asunto, toda vez que el mismo no allegó memorial poder conferido por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, quien fue vinculada a la presente acción constitucional por ser sujeto procesal en el proceso compulsivo referido anteriormente.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al tema del apoderamiento judicial, para efectos de las acciones constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia T-1025 de 2006, dijo lo siguiente:

“Los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991 definen expresamente la posibilidad de que la acción de tutela pueda ser interpuesta por apoderado judicial.

La jurisprudencia constitucional ha definido una serie de requerimientos que permiten que proceda la acción de tutela en aquellos casos en los que se utilice la figura del apoderamiento judicial. Al respecto, en la Sentencia T- 531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del

acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)"

En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa." (subrayas del Despacho)

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, revisada la actuación relacionada con el ejercicio de la impugnación esta instancia constitucional atendiendo la doctrina y la jurisprudencia relacionada sobre el *ius postulandi* en materia constitucional, tiene por decir al togado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO que la vinculación al procedimiento de tutela correspondió a los sujetos procesales reconocidos dentro del proceso ejecutivo de radicación 760014003-002-2016-00573-00 tramitado ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual finiquitó por pago total de la obligación con decisión interlocutoria, notificada, ejecutoriada y en firme. Lo anterior implica que la intervención en el procedimiento de tutela debe basarse en el ejercicio de un poder especial para tales fines pues el otorgado para el proceso ejecutivo aludido no tiene por virtud extender el mandato a solicitudes de amparo que eventualmente puedan gestar los sujetos procesales por hechos o circunstancias posteriores que tengan vinculación inequívoca al núcleo esencial de un derecho fundamental constitucional.

Así las cosas, se colige sin hesitación alguna que en este caso concreto el profesional del derecho impugnante por la acreedora en el proceso ejecutivo que termino como se indicó, carece de facultad emanada de la misma que permita su intervención en el proceso constitucional de tutela, razón por la cual se negara el recurso de alzada impetrado.

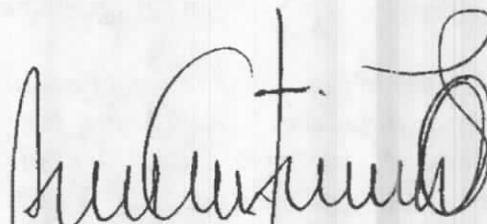
De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de impugnación interpuesto por el abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO en contra de la sentencia T037 del 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS